



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 2.063/1979

OTORGANSE LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE PROMOCION
INDUSTRIAL A UNA PLANTA A INSTALARSE EN TUCUMAN

Por Decreto N° 1.959 del Poder Ejecutivo Nacional fue declarada dentro del régimen de la Ley de Promoción Industrial, una planta destinada a la producción de piezas elaboradas y maquinadas en acero fundido, que funcionará en la Provincia de Tucumán.

Los considerandos de la medida y la norma legal respectiva, expresan textualmente:

VISTO el expediente S.E.D.I. N° 21.476/77 Corresponde 2, por el que la firma "ANDRIANI" S.A.C.I.F.I.E. (SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, IMPORTADORA, EXPORTADORA) solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto N° 2140, del 30 de diciembre de 1974, reglamentario regional de la Ley N° 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de piezas elaboradas y maquinadas en acero fundido SAE 1010 a 1045/50, para maquinaria de la industria azucarera, agrícola, vial y minera entre otras, en la Localidad de Ranchillos, Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y

///

requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que los bienes a producir objeto del presente proyecto hacen a la defensa y seguridad nacional.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha dictaminado de acuerdo a lo establecido por el artículo 7° inciso d) de La Ley N° 19.549.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley N° 21.608 y artículo 15 del Decreto N° 2.541, del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Declárase a la firma "ANDRIANI S.A.C.I.F.I.E. (SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, IMPORTADORA, EXPORTADORA)" con domicilio legal en la calle Villarroel N° 179, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, comprendida en el

///

régimen del Decreto N°2.140, del 30 de diciembre de 1974, reglamento regional de la Ley N°21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial, en la Localidad de Ranchillos, Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, destinada a la producción de piezas elaboradas y maquinadas en acero fundido SAE 1010 a 1045/50, para maquinaria de la industria azucarera, agrícola, vial y minera entre otras, con una inversión total mínima de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 288.548.000,-).

ARTICULO 2°.- La firma "ANDRIANI S.A.C.I.F.I.E. (SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, IMPORTADORA, EXPORTADORA)" deberá instalar la ampliación de su planta industrial, con una capacidad de producción de: SEISCIENTAS VEINTIUNA (621) TONELADAS/AÑO).

Lo consignado anteriormente lo es en UN (1) turno de trabajo de OCHO (8) horas diarias, durante DOSCIENTOS TREINTA (230) días al año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

<u>1er.año</u>	<u>2do.año</u>	<u>3er.año y sgtes.</u>
300 t.	450 t.	575 t.

ARTICULO 3°.- La firma beneficiaria deberá poner en marcha la ampliación de la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde el día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- La citada firma con motivo de la instalación de la ampliación de la planta industrial, deberá emplear en la misma: VEINTITRES (23) personas en el primer año; VEINTISIETE (27) personas en el segundo año y TREINTA (30) personas en el tercer año, en relación de dependencia y con carácter permanente

te, que sumadas a las SETENTA Y SIETE (77) personas que trabajan actualmente hacen un total de CIENTO SIETE (107) personas en relación de dependencia y con carácter permanente.

ARTICULO 5°.- La firma beneficiaria deberá dar cumplimiento a todas las provisiones establecidas por la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, consistentes en:

- 1) Instalar dispositivos de tipo adecuado y capacidad suficiente para limitar la emisión a la atmósfera de humos y gases tóxicos provenientes del funcionamiento del horno eléctrico y de las operaciones de soldadura y recocido;
- 2) Controlar la disposición en el aire de partículas provenientes del funcionamiento del horno eléctrico, teniendo en cuenta su elevada temperatura y el pequeño diámetro de las mismas;
- 3) Adoptar como método de disposición final de los residuos sólidos no reciclables ni comercializables (arenas usadas, escorias, cenizas, etc.) el relleno de suelos, previa separación electromagnética de las partículas metálicas, debiendo quedar cubiertos por una capa de manto fértil no menor de 30 centímetros;
- 4) Tratar los efluentes cloacales por método anaeróbico contemplando el plantel de personal y el número de turnos de trabajo diarios, con posterior disposición final por absorción en el suelo;
- 5) La ubicación del dispositivo de absorción utilizado para la disposición final de los efluentes cloacales previamente tratados, cumplirá con los siguientes requisitos:
 - a) Distancia de toda fuente de provisión de agua: 30 metros.
 - b) Distancia de toda construcción: 10 metros.
- 6) No incorporar a los efluentes cloacales sustancias que interfieran con los procesos de depuración: lubricantes, detergentes duros o no biodegradables, ni residuos de la producción

industrial;

- 7) Adecuar la fundación, instalación y distribución de maquinaria de modo que se impida la propagación de ruidos y vibraciones fuera de los límites del predio ocupado por la planta industrial;
- 8) Instalar y mantener en condiciones de funcionamiento efectivo y permanente un sistema de prevención de siniestros que abarque las áreas productivas así como los almacenes.

ARTICULO 6°.- La beneficiaria suministrará a las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

ARTICULO 7°.- Otórganse a la firma "ANDRIANI" S.A.C.I.F.I.E. (SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, IMPORTADORA, EXPORTADORA) los siguientes beneficios para la presente ampliación:

- a) Desgravación, por un lapso de DIEZ (10) años, del Impuesto a las Ganancias, o en su caso, el tributo que lo sustituya, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y de acuerdo con la escala mencionada a continuación (Decreto N°2140, del 30 de diciembre de 1974, artículo 6°, inciso a) y artículo 7°, punto 3):

<u>AÑO</u>	<u>PORCENTAJE DE DESGRAVACION</u>
1°	100
2°	100
3°	100
4°	100
5°	100

6°	90
7°	80
8°	70
9°	50
10	30

- b) Desgravación por un lapso de DIEZ (10) años, del Impuesto sobre el Capital de las empresas, o en su caso, el tributo que lo sustituya, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y de acuerdo con la escala mencionada precedentemente (Decreto N°2140, del 30 de diciembre de 1974, artículo 6°, inciso b) apartado 1 y artículo 7°, punto 3).
- c) Desgravación del CIENTO POR CIENTO (100%) del tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierran entre la fecha de aprobación del proyecto mediante el presente decreto y la puesta en marcha del mismo. Esta exención no podrá exceder de TRES (3) ejercicios anuales (Decreto N°2140 del 30 de diciembre de 1974, artículo 6°, inciso b), apartado 2). En su conjunto el presente y el beneficio anterior no podrán exceder de DIEZ (10) años (artículo 5°, Ley N°21.608)
- d) Exención, por un período de DIEZ (10) años, del Impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (Decreto N° 2140, del 30 de diciembre de 1974, artículo 6°, inciso c).
- e) Liberación del CIENTO POR CIENTO (100%) de la escala mencionada en el punto a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de DIEZ (10) años, contados desde la fecha de puesta en marcha de la ampliación promovida (Decreto

///

(HOJA N° 7 - Otórganse los beneficios de la...)

N° 2140, del 30 de diciembre de 1974, artículo 6°, inciso d), apartado 1 y artículo 7°, punto 3).

f) Los productores de materias primas o semielaboradas de la zona promovida por el régimen del Decreto N° 2140, del 30 de diciembre de 1974, gozarán por las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, de la liberación de acuerdo con la escala mencionada en el punto a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de DIEZ (10) años contados desde la fecha de puesta en marcha de la ampliación promovida (Decreto N° 2140, del 30 de diciembre de 1974, artículo 6°, inciso d), apartado 2 y artículo 7°, punto 3).

g) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

1. Diferir, en los términos del artículo 6°, inciso e), apartado 1 del Decreto N° 2140, del 30 de diciembre de 1974, el pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las Ganancias; Impuesto sobre el Capital de las Empresas e Impuesto al Patrimonio Neto; Impuesto referido en el artículo 16 de la Ley N° 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal; incluso anticipos, o en su caso, los que los sustituyan, correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscrito. El monto total de los impuestos a diferir será igual al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto integrado del capital social suscrito, hasta la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (\$ 53.787.000.-) y podrá ser

imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción. La Autoridad de Aplicación previa consulta a la Dirección General Impositiva determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en CINCO (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del SEXTO (6°) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

2. Deducir, en los términos del artículo 6°, inciso e) apartado II del Decreto N° 2140, del 30 de diciembre de 1974 de sus ganancias del año fiscal, las sumas efectivamente invertidas como integración de capital social suscrito que resulten necesarias para la ejecución del plan industrial a que se refiere el presente proyecto hasta la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (\$ 53.787.000.-). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años.

ARTICULO 8°.- Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto, se regirán por la Ley N° 21.608, su Decreto Reglamentario General N°2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto N° 2140, del 30 de diciembre de 1974 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumi-


dos por la beneficiaria en el proyecto original y sus modificaciones.

ARTICULO 9°.- Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "ANDRIANI" S.A.C.I.F.I.E.(SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, IMPORTADORA, EXPORTADORA) constituye domicilio especial en la calle Paraguay N° 1307, piso 8°, Departamento 70, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

ARTICULO 10.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 15 de agosto de 1979.-


MARTÍN JUREK
SECRETARIO DE COMERCIO Y M.
GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA